

JGE456/2003

DICTAMEN RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

Distrito Federal, a 29 de septiembre de dos mil tres.

V I S T O para resolver el expediente JGE/QPAN/JD01/PUE/437/2003, integrado con motivo de la queja presentada por el Partido Acción Nacional, por posibles infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y

RESULTANDO

I. Con fecha dieciocho de julio de dos mil tres, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio número JDVE/VS/2328/2003 de fecha ocho de julio del mismo año suscrito por el C. Luis Virgilio Castellanos Hernández, Vocal Secretario de la Junta Distrital 01 del Instituto Federal Electoral en el estado de Puebla, mediante el cual remitió el escrito de fecha seis de julio de dos mil tres, suscrito por Efraín Cipriano Hernández Silva, por su propio derecho, en el que expresó medularmente que:

"(...)

Como antecedente histórico bajo protesta de decir verdad, manifiesto ante este honorable Consejo, que con fecha tres de julio de dos mil tres, en el paraje denominado cerco de piedra, perteneciente al municipio de Francisco Z. Mena, se detuvo un camión de volteo, con placas XK46594, marca Dina, modelo 1992, propiedad aparentemente del señor Samuel Islas Ibarra, que llevaba en su interior despensas y bultos de cemento, además de publicidad y propaganda del candidato del Partido Revolucionario Institucional René Meza Cabrera, para ser

repartidos en las secciones de la 535 a 542, del municipio en comento, actos que constituyen precedentes en la etapa de preparación de la Jornada Electoral.

2.- Significo a ustedes que previa a la detención de dicho vehículo se sorprendió a este móvil, descargando despensas en el rancho denominado el Cedral, perteneciente al pueblo de Mecalapa, Pantepec, Puebla, propiedad del señor Lisandro Aldana, quien es Presidente del Comité Municipal del Partido Revolucionario Institucional en el Municipio de Pantepec, Puebla, actos que se encuentran consignados dentro de una averiguación previa, que al parecer es la número 64/2003, de la agencia del ministerio público del fuero común de Francisco Z. Mena, por lo que les ruego se instruya al Vocal Presidente y al Secretario de ese organismo electoral, para que, de inmediato soliciten informe con justificación al agente del ministerio público, licenciado Víctor Rendón Garnica, titular de la agencia en comento, solicitando copias certificadas de la indagatoria, pues estos actos antidemocráticos pueden influir sobre los resultados de la votación de la jornada electoral que se insta dentro de las secciones de la 912 a la 920 (sic), con sus respectivas casillas.

(...) "

Sin anexar prueba alguna.

II. Por acuerdo de fecha veintitrés de julio de dos mil tres, se tuvo por recibida en la Secretaría de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral la queja señalada en el resultando anterior, ordenándose integrar el expediente respectivo, el cual quedó registrado en el libro de gobierno con el número JGE/QPAN/JD01/PUE/437/2003 y la elaboración del proyecto de dictamen con fundamento en la causal de desechamiento prevista el artículo 15, párrafo 1, inciso e), del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

III. Con fundamento en los artículos 270, párrafos 1 y 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 43 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el numeral 15 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se procede a formular el dictamen correspondiente, al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

1.- Que en términos del artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General tiene facultades para conocer de las infracciones a la normatividad electoral federal, y sustanciar el procedimiento administrativo respectivo a través de la Junta General Ejecutiva del Instituto, la cual elabora el Dictamen correspondiente para ser sometido, previos los trámites a que se refieren los artículos 42, 43 y 44 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a la consideración del órgano superior de dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente.

2.- Que el artículo 85, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece la integración de la Junta General Ejecutiva; y que el 86, párrafo 1, incisos d) y l), de dicho Código Electoral, consigna como facultad de este órgano colegiado, supervisar el cumplimiento de las normas aplicables a los partidos políticos y sus prerrogativas, así como integrar los expedientes relativos a las faltas administrativas y en su caso los de imposición de sanciones en los términos que establezca el citado ordenamiento legal.

3.- Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso a), del Código Electoral Federal, es obligación de los partidos y agrupaciones políticas nacionales conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de

sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

4.- Que el dispositivo 39, párrafos 1 y 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que el incumplimiento de las obligaciones de los partidos y agrupaciones políticas se sancionará en los términos de lo dispuesto en el Título Quinto del Libro Quinto del ordenamiento legal invocado y que la aplicación de las sanciones administrativas es facultad del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

5.- Que el diverso 82, párrafo 1, incisos h) y w) del Código de la materia consigna como atribución del Consejo General, vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y de las agrupaciones políticas se desarrollen con apego al Código Electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos, así como conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan.

6.- Que atento a lo que dispone el artículo 3, párrafo 1, del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto del presente Dictamen, resulta aplicable, en lo conducente, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

7.- Por lo que respecta a la queja que nos ocupa es menester señalar que la misma versa sobre la presunta existencia de despensas y bultos de cemento, así como propaganda de promoción al candidato a diputado federal Fidel René Meza Cabrera, por el 01 distrito en Puebla, del Partido Revolucionario Institucional, en relación con lo cual debe asentarse lo siguiente:

Mediante los hechos denunciados el quejoso refiere que un camión de volteo con placas XK46594, descargó en el rancho denominado el Cedral en Mecalapa, Pantepec, Puebla, bultos de cemento, despensas y propaganda electoral, siendo

que tal inmueble es propiedad de Lisandro Aldana quien desempeña el cargo de Presidente del Comité Municipal del Partido Revolucionario Institucional.

De igual forma, el quejoso manifiesta a manera de suposición que dichos elementos podrían ser repartidos en las secciones electorales 535 y 542, del distrito 01, en Puebla, en promoción del candidato de referencia.

De acuerdo con lo denunciado el camión de volteo fue detenido, motivo por el cual se inició la averiguación previa 64/2003 dentro de la cual se consignan los hechos denunciados.

Al respecto, esta autoridad considera que aun cuando las despensas, la propaganda y los bultos de cemento existieran, y se tuviera el sustento probatorio para tener por cierto que hubieran sido descargadas en el rancho el Cedral, lo cierto es que no se generaría ninguna violación al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, como se expone a continuación.

Por lo que respecta a la aseveración consistente en que las despensas y bultos de cemento, así como la propaganda del candidato a diputado por el Partido Revolucionario Institucional iban a ser repartidos en el municipio de Francisco Z. Mena, Puebla, con lo que se podría influir en los resultados de la elección del seis de julio de este año, es menester señalar que tal afirmación se consigna dentro de la denuncia como una suposición del quejoso que no tiene sustento, puesto que el Partido Acción Nacional pretendió denunciar un hecho futuro e incierto, es decir, que pudiera o no acontecer.

Debe señalarse que ninguna de las hipótesis normativas contempladas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y con especial énfasis las señaladas en el Capítulo Segundo, que versa sobre las campañas electorales, del Libro Quinto "Del Proceso Electoral", Título Segundo "De los Actos Preparatorios de la Elección", prevén conductas que podamos categorizar como tentativas; más aún, la tentativa en materia administrativa sancionatoria es una figura jurídica inexistente.

La tentativa es un elemento con carácter eminentemente penal y se constituye cuando existe un intento de consumir una acción típica, antijurídica y culpable provista de un imputable que es aquel capaz de querer y entender sus actos, sin llegar a la consumación; sin embargo, tal conducta en sí misma se encuadra en una hipótesis prevista como tipo penal por las leyes de la materia, situación que no

acontece en materia electoral en virtud de que no podrá colocarse en la hipótesis normativa aquel que no consume la conducta prevista como falta .

Es así como en la especie, aun cuando esta autoridad considerara como ciertos los hechos que supuestamente acontecieron, consistentes en que el camión identificado llevaba despensas, bultos de cemento y propaganda del candidato del Partido Revolucionario Institucional, que dicho camión pertenece a Samuel Islas Ibarra y que supuestamente ese vehículo descargó despensas en un rancho que aparentemente es propiedad del Presidente del Comité Municipal del Partido Revolucionario Institucional en el municipio de Pantepec, Puebla, tales hechos por sí mismos no constituirían una violación a los dispositivos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En cuanto a la suposición del quejoso de que tales materiales que presuntamente transportaba el camión de referencia iban a ser repartidos en diversas secciones del municipio de Francisco Z. Mena, esta autoridad considera que se trata de una mera conjetura del quejoso, sin que aporte elementos para sustentar su afirmación, además de que denunció supuestos hechos que al momento de presentar su queja no se habían realizado, por tanto, al no existir hechos concretos que se denuncien, pues se trata de meras suposiciones, sobre un hecho futuro que según el quejoso pudiera llegar a ocurrir, por lo que es evidente que no se ha sustentado un hecho cierto y realizado que pudiera vulnerar alguna disposición del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Es menester referir que esta autoridad no puede iniciar una investigación en virtud de suposiciones de hechos futuros, sino que debe tener cuando menos un indicio de que esos hechos ocurrieron.

Alrespecto, cabe precisar que denunciar proviene del latín *denuntiare*, el cual significa 'hacer saber' la existencia de un hecho, no de una suposición, como acontece en la especie.

En virtud de lo expuesto debe decirse que la materia del procedimiento administrativo sancionador son hechos que hayan acontecido y que presumiblemente pudieran constituir una violación al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Sin que sea dable pretender denunciar conductas futuras que según el denunciante pudieran llegar a acontecer.

La situación expuesta evidencia que se actualiza la causal de improcedencia prevista por el artículo 15 párrafo 1, inciso e), del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Electoral la cual a la letra señala:

" Artículo 15

(...)

1. La queja o denuncia será desechada de plano, por notoria improcedencia cuando:

(...)

e) Resulte frívola, es decir, los hechos o argumentos resulten intrascendentes, superficiales, pueriles o ligeros.

(...) "

De acuerdo con el Diccionario de la Lengua Española, de la Real Academia Española, el vocablo frívolo se refiere a:

"Frívolo.- (del lat. *Frvolus*) adj. Ligero, veleidoso, insustancial. **II 2.** Dícese de los espectáculos ligeros y sensuales, de sus textos, canciones y bailes, y de las personas, especialmente de las mujeres, que los interpretan. **II 3.** Dícese de las publicaciones que tratan temas ligeros, con predominio de lo sensual."

En tanto que la siguiente tesis sostenida por el entonces Tribunal Federal Electoral, establece:

"RECURSO FRÍVOLO. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR. "Frívolo", desde el punto de vista gramatical significa ligero, pueril, superficial, anodino; la frivolidad en un recurso implica que el mismo deba resultar totalmente intrascendente, esto es, que la eficacia jurídica de la pretensión que haga valer un recurrente se vea limitada por la subjetividad que revistan los argumentos plasmados en el escrito de interposición del recurso. ST-V-RIN-202/94. Partido Acción Nacional. 25-IX-94. Unanimidad de votos ST-V-RIN-206/94. Partido Auténtico de la Revolución Mexicana. 30-IX-94. Unanimidad de votos."

Con base en lo antes expuesto, puede sostenerse que desde el punto de vista gramatical el vocablo "frívolo" significa ligero, pueril, superficial, anodino; así, la frivolidad de una queja o denuncia implica que la misma resulte totalmente intrascendente, esto es, que los hechos denunciados, aun cuando se llegaren a acreditar, por la subjetividad que revisten no impliquen violación a la normatividad electoral.

La existencia de un camión que transportaba bultos de cemento y despensas así como la descarga de las mismas en el rancho el Cedral no constituye una violación a la normatividad electoral federal, por lo que aun cuando se llegaran a comprobar tales hechos resultan intrascendentes para lograr la pretensión jurídica intentada, en virtud de lo cual es válido concluir que se trata de hechos frívolos.

Debe destacarse que, en todo caso, lo que pudiera generar una violación al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales sería la repartición de dicho material a los votantes buscando con tal conducta la coacción del voto, cuestión que no fue denunciada a través de la queja que nos ocupa.

En la especie, el quejoso al momento de presentar su denuncia, refiere que posiblemente el Partido Revolucionario Institucional iba a entregar tales materiales, esto es, pretende denunciar probables hechos futuros e inciertos, lo que de ninguna manera podría ser objeto de examen del presente procedimiento sancionador, en tanto que la figura de tentativa no existe en la materia administrativa.

Por tanto, los hechos denunciados resultan frívolos, actualizándose la hipótesis prevista en el artículo 15, párrafo 1, inciso e), del Reglamento en cita; en consecuencia, el asunto en estudio debe desecharse.

8.- Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así los artículos 42 y 43 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el numeral 15 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, y en ejercicio de la atribución conferida por los numerales 85, párrafo 1 y 86, párrafo 1, incisos d) y l), del Código invocado, la Junta General Ejecutiva emite el siguiente:

DICTAMEN

PRIMERO.- Se desecha por improcedente la queja presentada por el Partido Acción Nacional, en términos de lo señalado en el considerando 7 del presente dictamen.

SEGUNDO.- Remítase el presente dictamen a los integrantes de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución, en términos de lo señalado en el artículo 44 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El presente dictamen fue aprobado en sesión ordinaria de la Junta General Ejecutiva celebrada el 29 de septiembre de 2003, por votación unánime del Presidente de la Junta General Ejecutiva, Mtro. José Woldenberg Karakowsky, el Secretario de la Junta General Ejecutiva, Lic. Fernando Zertuche Muñoz, y los Directores Ejecutivos, Mtro. Arturo Sánchez Gutiérrez, Mtro. Jaime Rivera Velázquez, Lic. Marco Antonio Baños Martínez y Lic. Alfonso Fernández Cruces.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL Y PRESIDENTE DE
LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**

**EL SECRETARIO EJECUTIVO Y
SECRETARIO DE LA JUNTA
GENERAL EJECUTIVA DEL
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**

**MTRO. JOSE WOLDENBERG
KARAKOWSKY**

**LIC. FERNANDO ZERTUCHE
MUÑOZ**